



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0794/2021

ACTORA: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO  
DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE  
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de septiembre de  
dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0794/2021.

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado el *nueve de marzo de dos mil veintiuno* \*\*\* demandó  
de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos  
que precisó en los siguientes términos:

***“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE SE IMPUGNA:***

*a) La nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos  
fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL),  
correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, de las cuentas prediales  
identificadas con las cuentas catastrales \*\*\*\*\* por las cantidades de  
\$3,997.00 (tres mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.); manifestando  
bajo protesta de decir verdad que los actos administrativos impugnados, los  
documentos que le dan origen y sus respectivas notificaciones, se desconocen en su  
forma y términos.”*

II. El *veintitrés de marzo de dos mil veintiuno* se admitió a  
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar  
a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran las  
resoluciones impugnadas y su notificación;

III. Por acuerdo del *nueve de julio de dos mil veintiuno* se recibió las contestaciones de demanda pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas;

IV. Mediante proveído de *treinta de agosto de dos mil veintiuno* se decretó la no admisión de la ampliación de demanda ante lo extemporáneo de su presentación y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de JESÚS MARÍA, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afectan su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de las resoluciones impugnadas.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo son:

a) La determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz por parte de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, relativa a la cuenta catastral **\*\*\*\*\***, ejercicios fiscales

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



SALA ADMINISTRATIVA

2020 y 2021 así como la actualización, multas y recargos que de la misma derivan;

b) La determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz por parte de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, relativa a la cuenta catastral \*\*\*\*\*, ejercicios fiscales 2020 y 2021 así como la actualización, multas y recargos que de la misma derivan.

Acreditándose la existencia de las resoluciones impugnadas, mediante la exhibición por parte de la actora de impresión de Estados de Cuenta relativos a las referidas cuentas y ejercicios fiscales (fojas 6 y 7 de autos) y de los cuales se obtiene que la autoridad fiscal demandada determinó o debió haber determinado los impuestos a la propiedad raíz que se impugnan.

Siendo los referidos Estados de Cuenta, una impresión producto de los descubrimientos de la Ciencia, cuya emisión no es negada por la autoridad fiscal municipal demandada, con lo cual esta Sala arriba a la convicción de su emisión por parte de ésta; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

### TERCERO. Estudio de las causales de Improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado se procede al estudio de la causal de improcedencia de falta de interés legítimo invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado según la fracción I del artículo 26 de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo

el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la referida demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que los estados de cuenta se encuentran



SALA ADMINISTRATIVA

dirigidos a nombre de la parte actora coincidiendo con los ejercicios fiscales y las cuentas prediales impugnadas; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes quien le reconoció el carácter de titular de los predios que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones.

Por ello, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el ÚNICO del escrito inicial de demanda, ya que de resultar fundado, es el que mayor protección le brindaría.

En el Único concepto de nulidad del escrito inicial de demanda la parte actora manifiesta la ilegalidad de las resoluciones

impugnadas, toda vez que las mismas le son desconocidas, ya que nunca le fueron legalmente notificadas.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala, mediante auto de radicación de demanda, requirió a las demandadas por la exhibición de la resolución determinante del crédito fiscal, del avalúo que la sustenta y de las respectivas constancias de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos catastrales que supuestamente sirvieron de base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial impugnada; no obstante ello, la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes omitió la exhibición de las resoluciones impugnadas.

En virtud de lo anterior, el concepto de nulidad de análisis es FUNDADO.

Es así, porque al ser omisa la autoridad fiscal municipal en exhibir las resoluciones determinantes de los impuestos prediales que se impugnan con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de*



*demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los  
conozca; y  
...”*

De lo anterior se advierte, que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir la **resolución determinante de cada contribución combatida**, con el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello, impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación impugnada y que es objeto de análisis en el presente considerando.

Sin que pase inadvertido para esta Sala, el hecho de que la autoridad fiscal demandada, Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, al producir contestación y como parte del texto de la misma, realiza una descripción de los elementos para el cálculo

de las contribuciones combatidas, **no obstante ello**, dicha descripción **no puede tomarse como una determinación de los créditos fiscales impugnados y tampoco puede sustituirla**; ello, atento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **que proscribe** el que la autoridad al contestar la demanda modifique los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, lo que obligaba a la autoridad demandada a exhibir las determinaciones que realizó a los impuestos impugnados.

**SEXTO.** En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz impugnadas

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Fue procedente la acción ejercida por la parte actora;

**SEGUNDO.-** En términos de lo analizado en el considerando QUINTO de la presente sentencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de:

a) La determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz por parte de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, relativa a la cuenta catastral **\*\*\*\*\***, ejercicios fiscales 2020 y 2021 así como la actualización, multas y recargos que de la misma derivan;

b) La determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz por parte de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, relativa a la cuenta catastral **\*\*\*\*\***, ejercicios fiscales 2020 y 2021 así como la actualización, multas y recargos que de la misma





derivan.

TERCERO.- Una vez que la presente sentencia haya causado ejecutoria, la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María deberá realizar la **cancelación física y en sistema** para las cuentas catastrales y ejercicios fiscales que fueron motivo de impugnación; lo anterior, en virtud de que la sentencia emitida declara la **nulidad de los créditos fiscales** atendiendo a causas de fondo; cancelación que deberá comprobar en ejecución de sentencia la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de los magistrados presentes, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, y con la ausencia del magistrado Enrique Franco Muñoz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de octubre de dos mil veintiuno. Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0794/2021 dictada en treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de nueve páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimio: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA  
HILDA SALAZAR MAGALLANES  
OFICIAL